

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 16 de Diciembre de 1910.

NUMERO 1301

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Calle 11ª número 65.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 65.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guarala

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74.

Secretario de Instrucción Pública

H. Patiño

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste. Casa No.

Subsecretario encargado del Despacho de la Asamblea Nacional.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno. Avenida A Casa particular: Avenida A casa número 7.

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 17.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 9 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de 10 a 12 p. m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4.00
Por seis meses....." 2.00
Por tres meses....." 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1ª de 1909 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las Disposiciones Vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indefinidas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las indígenas del Río Chagres a B 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DÍAZ.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo. 1301

Proyectos de Ley.

Anteproyecto reformativo de la Constitución de la República. 1307

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 28 de 1910, de 7 de Diciembre, por el cual se concede una autorización. 1332

Secretaría de Fomento.

Sección Segunda.

Salvo de Patentes y Marcas.

Solicitud sobre registro de Marca de Fábrica número 19306 y descripción. 1339

Solicitud sobre registro de Marca de Fábrica número 19307 y descripción. 1339

Certificado de registro de la marca de fábrica número 19311. 1340

AVISOS OFICIALES.

1340

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la

Asamblea Nacional

Presidente.

General DON I. QUINZADA

1er. Vicepresidente.

DON DAVID ALVARADO

2do. Vicepresidente.

DON G.MO. ANDREVE

Secretario.

Hortensio de Ycaza.

Subsecretario.

Federico A. Arosemena.

Proyectos de Ley

ACTO

legislativo reformativo de la Constitución de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, dividido en dos Cámaras que se denominan «Cámara de Senadores» y «Cámara de Representantes». Las dos Cámaras procederán por separado en el ejercicio del Poder Legislativo, y tan sólo se reunirán en Congreso para desempeñar las funciones que les atribuye colectivamente esta Constitución.

Art. 2º El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el día primero de Septiembre en la capital de la República. Podrá reunirse en otro lugar o trasladar a otro punto temporalmente sus sesiones, cuando así lo acuerden las dos Cámaras reunidas.

Art. 3º. La duración de las sesiones ordinarias será hasta de noventa días. Las sesiones ordinarias podrán ser suspendidas por el mutuo consentimiento de las Cámaras para continuarse en la fecha que se señalare. Ninguna de las Cámaras podrá suspender aisladamente sus sesiones por más de tres días, ni ponerse en receso sin el consentimiento de la otra.

Art. 4º Podrá reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias por convocatoria que se haga el mismo día en Cámaras reunidas o por convocatoria del Poder Ejecutivo o de la Comisión Legislativa. En las sesiones extraordinarias se ocupará, como en las ordinarias, en cualquier asunto de interés público. La duración de las sesiones extraordinarias no excederá de sesenta días.

Art. 5º Para que el Congreso pueda abrir y para que pueda continuar sus sesiones se necesita la concurrencia, en cada Cámara, de la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarse si, por cualquier causa, quedare aquella en receso.

Art. 6º Los Proyectos de Ley y los de Decreto Legislativo pueden tener origen indistintamente en cualquiera de las Cámaras y pueden ser presentados por cualquier miembro de ellas, por comisiones especiales, por la Comisión Legislativa o por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Las votaciones en cada una de las Cámaras y en el Congreso se decidirán siempre por la mayoría absoluta de los miembros presentes, exceptuando los casos en que esta Constitución exige un número mayor de votos.

Art. 8º La voluntad del Congreso no será de obligatoria observancia para las Provincias, para los funcionarios públicos, ni para los parti-

del Congreso en una sola votación. Del mismo modo se elegirán los suplentes que serán numerados ordinalmente por mayoría absoluta.

Art. 27. Son atribuciones de la Comisión Legislativa:

1º Redactar y proponer al Congreso los proyectos de legislación sustantiva nacional, como Código Civil, Código de Minas, Código de Comercio y Código Penal y los demás Códigos nacionales, como el de Procedimiento civil y criminal en los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Nación, el Código Fiscal, el Militar, etc.

2º Redactar y proponer al Congreso todos los proyectos de ley que crea conventos para el servicio público nacional y aquellos cuya redacción le exija el Poder Ejecutivo o la Corte Suprema o el Procurador General exceptuando el de presupuestos de rentas y gastos que sea preparado por el Poder Ejecutivo.

3º Revisar como comisión de redacción, todos los proyectos de ley y de decreto que hubieren sido aprobados en tres debates en cada una de las Cámaras y devolverlos con las enmiendas de forma que haya creído prudente hacerles.

4º Ejercer en receso del Congreso la facultad que tiene la Cámara de Senadores para suspender al Presidente de la República cuando la Corte Suprema pida la suspensión con fundamento suficiente para llamarlo a juicio por delitos comunes o de responsabilidad, y la facultad de aprobar las instrucciones que se comuniquen a las Legaciones para celebrar tratados públicos y los nombramientos que haga de Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Jefes Militares y empleados superiores de los departamentos administrativos y de las oficinas de hacienda.

5º Ejercer en receso del Congreso la fiscalización que corresponde a la Cámara de Representantes sobre todos los funcionarios o empleados públicos nacionales y requerir al respectivo agente del Ministerio Judicial para que acuse a los que hayan incurrido en responsabilidad. Cuando sea desatendido el requerimiento que con este objeto haga la Comisión Legislativa puede ella nombrar un fiscal especial que intente la acusación.

6º Autorizar al Poder Ejecutivo, en receso del Congreso, para que permita el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional o la estación en los puertos marítimos, de buques de guerra extranjeros.

7º Aprobar los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo que deban ser sometidos a su examen.

8º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando exija la convocatoria algún grave motivo de conveniencia pública.

9º Formar cada diez años el censo general de electores, por Provincias, con los datos que le transmitan las Municipalidades de distrito.

10º Formar cada veinte años el censo general de población de la República, por Provincias, con los datos que deben remitirle los empleados especiales creados por la ley para esta labor.

11º Elegir un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, y fuera de su seno, un Secretario y los empleados subalternos que le concede la ley.

12º Darse el reglamento interno que estime conveniente sobre el curso de sus trabajos y dirección de sus deliberaciones.

13º Decretar la apertura de créditos suplementarios o extraordinarios, cuando el Congreso no estuviera reunido, en virtud de la gestión del Presidente de la República, cuando se trate de un gasto imprevisible respecto del cual no haya partida votada o sea ésta insuficiente.

14º Desempeñar las demás funciones que la ley atribuya.

Art. 28. La Comisión Legislativa no podrá tener sesión con menos de cuatro miembros y sus decisiones deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 29. Los miembros de la Comisión Legislativa tendrán el sueldo que les corresponde, como Senadores y Representantes, por todo el tiempo en que desempeñen sus funciones; pero no tendrán derecho a viáticos sino al principio y al fin de su período.

SELECCIONES E INCOMPATIBILIDADES.

Art. 30. En la elección de Senadores se procederá según el método del voto incompleto, o según el del candidato electoral, o según cualquier otro método que la ley determine y que dé lugar a la representación de la minoría.

Art. 31. En la elección de Representantes, se dividirá cada Provincia en tantos círculos o municipios electorales de población aproximadamente igual y de territorio continuo cuantos Diputados haya de elegir o bien formará un solo círculo toda la Provincia. En el primer caso los sufragantes de cada municipio o círculo electoral votarán por un candidato y resultará elegido el que obtenga mayoría relativa. En el segundo caso, procederán los sufragantes según el método del voto incompleto, según el del candidato electoral o según cualquier otro método que determine la Ley y que dé lugar a la representación de la minoría.

Art. 32. Además de las incompatibilidades que señala la Constitución vigente estarán incapacitados para ser admitidos como Senadores y Representantes aunque hubiesen sido elegidos, los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos de la República, de la Provincia o del Municipio, los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la administración y los dueños y concesos de dichos contratos o intereses directos o indirectos en dichas obras.

Art. 33. No podrá ejercer las funciones de Secretario de Estado el individuo que directa o indirectamente haga negocios con el Fisco.

Dada en Panamá, a...

El Presidente.

El Secretario.

H. PARRIS.—R. BARRERA.—R. HERRERA.—JONAS QUINADA.—JOAQUÍN PABLO FRANCO.—J. A. HENRIQUEZ.

[Reservados la facultad de introducir modificaciones.]

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 95 DE 1910

(DEL 7 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una autorización.

El Primer Encargado del Poder Ejecutivo de la República.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Tesorero General de la República en oficio de esta fecha dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesoro solicita se dicten las medidas del caso respecto de que puedan aprovecharse para el bienio corriente las existencias de especies pecunias que existen en la Tesorería General de la República correspondientes a este bienio.

2º Que las cantidades de papel sellado y timbres nacionales que han de sobrar de este bienio algunas para atender a la venta en la República durante gran parte del bienio de 1911 a 1912, las cuales no han debido en desahogar ni perder, toda vez que con ello se ocasionaría un gasto innecesario en la consecución de especies que llenen la necesidad expresada.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor Tesorero General de la República, para habilitar y vender en el bienio próximo veniente las diversas clases de especies pecunias existentes en su Oficina, y correspondientes a la vigencia actual.

Art. 2º La habilitación se hará estampando, con un sello de caucho en cada hoja de papel sellado y en cada timbre nacional, lo siguiente: "Habilitado para el bienio de 1911 a 1912".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Diciembre de 1910

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica.

Número 1-0 050.

Señor Secretario de Fomento.

Pido a Ufía se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la Marca de Fábrica arriba expresada, de propiedad de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco de toda clase que dicha asociación elabora, en toda forma y estilo, para uso en general y particularmente para fumar en pipa y en cigarrillos.

Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo que consta de cuatro divisiones a estilo de tableros. En la división a tablero de la izquierda del rótulo sobresale la palabra "Majores" impresa sobre una faja que se extiende diagonalmente a través de esta división del rótulo y por encima de la mencionada faja, al lado izquierdo de esta división, se observan figuras que representan una cabeza de leopardo, una palmera, etc., quedando el resto del espacio con inscripciones referentes al artículo. Debajo de la faja se observa un paisaje egipcio con figuras que representan una esfinge, una pirámide y un árbol. Las divisiones segunda y cuarta llevan inscripciones referentes al artículo. En la tercera división a tablero sobresale la palabra "Majores" impresa sobre una faja que se extiende diagonalmente, y encima de la faja se observa un paisaje con figuras que representan edificios de estilo oriental y un obelisco debajo de la faja. A la derecha de esta división del rótulo se encuentra una figura que representa una mujer en

traje característico, y a la izquierda, impresa en forma circular, las palabras "Virginia Curry". Cota sobre un disco formado de círculos concéntricos. Las dos divisiones descritas están dotadas de otras figuras que carecen de importancia y sólo sirven de ornamento al rótulo.

Estos signos distintivos constituyen la marca de fábrica de que se trata, tal cual ahora se usa, y aunque por exigencias del comercio el rótulo lleve, en algunas ocasiones, otras inscripciones o algunas de ellas se supriman, este hecho no se reputará que altera el carácter de la mencionada Marca de Fábrica, la cual se ajusta a la anterior descripción.

La asociación propietaria de la Marca de Fábrica se reserva el derecho, en todo tiempo, de usarla en todos los colores y tamaños.

El poder que me faculta para actuar en este asunto reposa en el Despacho de Ufía, fue presentado junto con mi solicitud de 14 de Octubre de 1907, publicada en la GACETA OFICIAL, número 542, de 15 de Noviembre de ese mismo año, y figura en el legajo de Marcos de Fábrica bajo el número 117. Acompaño las siguientes documentos:

Comprobantes de haber pagado los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y tres facsimiles de la Marca de Fábrica.

El certificado de que la Marca de Fábrica ha sido registrada en Inglaterra se encuentra anexo a la solicitud «A» de esta misma fecha, por la cual solicito el registro de la Marca de Fábrica número 71,033, también de propiedad de la asociación «British-American Tobacco Company, Limited».

La Marca de Fábrica debe ser registrada a favor de la mencionada asociación BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, Oficina Inscripción, Dech Chambers, No. 16 Strand, Londres, oeste, Inglaterra, Asociación Manufacturera de Tabaco.

Panamá, Noviembre 10 de 1910.

E. S. HUMBER.

República de Panamá, Secretaría de Fomento Sección Segunda, Rama de Patentes y Marcas, Panamá, 3 de Diciembre de 1910.

Vista la solicitud que precede, presentada ayer a este Despacho en forma legal,

SE RESUELVE:

Publicarla en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación no se hubiera presentado reclamación alguna en contrario hacer el registro de la marca y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

(2-74-1)

SOLICITUD

de registro de la Marca de Fábrica

Número 162,240.

Señor Secretario de Fomento.

Pido a Ufía se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la Marca de Fábrica arriba expresada, de propiedad de la asociación denominada BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, de Londres, Inglaterra, marca que sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco de toda clase que dicha asociación elabora, en toda forma y estilo, para los usos que corresponda.

Esta Marca de Fábrica consiste en un rótulo que consta de cuatro divisiones a estilo de tableros y que doblado convenientemente forma una

Que la NESTLE AND ANGLE-SWISS
CONDENSED MILK COMPANY, estable-

lectura.

Art. 99 Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor; debiendo comenzarse la impresión de la GACETA por el Contratista á más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

Tipografía Moderna—Panamá